

## JUSTICIA PARA EL QUE PUEDA PAGARLA. UN ALEGATO CONTRA LAS TASAS CON EJEMPLOS DE PROCESOS CIVILES DE CONSUMO

Verónica del Carpio Fiestas

Abogada. Profesora Asociada de Derecho Civil

Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED

**Resumen:** Este artículo expone de forma crítica el contenido y ámbito de aplicación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia. Se recogen numerosos casos prácticos relativos a procesos civiles de consumo que ponen de manifiesto las situaciones injustas generadas por la nueva ley y su carácter contrario a la Constitución y a los convenios internacionales.

**Palabras clave:** Administración de justicia, procesos civiles, tasas judiciales, costas judiciales, Constitución.

**Title:** Justice for whom can afford it. An allegation against court fees with examples of civil processes of consumption

**Abstract:** This article discusses critically the content and scope of the Law 10/2012, of 20 November, by which regulates certain fees in the area of administration of justice. Numerous cases show the injustices generated by the new law and its nature contrary to the Constitution and international conventions.

**Keywords:** Administration of justice, court fees, civil processes, legal costs, Constitution.

**SUMARIO:** 1. ¿Es la recientemente aprobada Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia una justicia de dos velocidades? 2. Sobre su ámbito de aplicación. 3. Ejemplos concretos de la aplicación de la tasa judicial en pleitos civiles, algunos con relevancia en materia de consumo. 4. ¿Por qué las tasas judiciales perjudican directamente a los desahuciados? 5. ¿Por qué las empresas resultan más beneficiadas por el sistema de tasas que el consumidor que las demanda? 6. ¿Podrá el demandante recuperar las tasas soportadas mediante la condena en costas del contrario?

**1. ¿Es la recientemente aprobada Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia una justicia de dos velocidades?**

No, en mi opinión es sencillamente una Justicia para quien pueda pagársela, y ninguna para el que no pueda. Simplemente, miles de euros por demandar, miles de euros por recurrir a pagar por toda persona física que gane más de 1.100€ por unidad familiar, sin graduación en función de la capacidad económica. Las personas físicas son tratadas igual que una empresa multinacional. Las tasas son descabelladas e inasumibles para cuantías de litigio altas y medias, y disuasorias para cuantías pequeñas.

No repetiré obviedades como que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24 de la Constitución y en los Convenios Internacionales es un pilar del Estado de Derecho, porque es el límite a la arbitrariedad del Estado y de los poderosos. En los desafueros cotidianos hay grados. Pero sí quiero insistir en lo siguiente:

Cuando todas las asociaciones de jueces y fiscales, los mismos que se verían descargados de trabajo, incluyeron la retirada del proyecto en sus reivindicaciones, porque no se puede descongestionar los tribunales a costa de la indefensión de millones de ciudadanos; cuando los abogados salen a la calle en toda España, y los Jueces Decanos con ellos; cuando todos los presidentes de Audiencias Provinciales de España lo rechazan; cuando todas las asociaciones de consumidores denuncian que el proyecto es el fin de Derecho del Consumo; cuando los Colegios de Abogados promueven envío masivo de solicitudes a la Defensora del Pueblo para que interponga recurso de inconstitucionalidad...algo muy grave se está intentando legitimar, algo que ni como juristas ni como ciudadanos podemos tolerar, y todavía podemos evitarlo<sup>1</sup>.

Las soluciones alternativas, como la mediación, sin perjuicio de su necesidad, no pueden dar respuesta a muchos supuestos, como el que exista una parte fuerte que no quiera negociar, sino imponer. Lo que pasa también con el Estado, con el que no se negocia, y estas tasas se aplican también en la jurisdicción contencioso-administrativa. ¿Fomentar medidas alternativas a los juicios? Sí, sin duda. Pero siempre partiendo de que se retiren estas tasas inconstitucionales, injustas y discriminatorias. No hay Estado de Derecho sin acceso a los tribunales, y el Estado de Derecho es requisito y garantía de Estado Social. Cuando un Estado impide el acceso a los tribunales mediante el sistema de imponer tasas que disuadan o sean inasequibles, eso no es un Estado de Derecho.

---

<sup>1</sup> NOTA CESCO. El fiscal general del Estado, Eduardo Torres-Dulce, anunció el martes día 4 de diciembre de que *su departamento está elaborando un estudio para valorar si la cuantía de las nuevas tasas judiciales puede considerarse "excesiva" y que trasladará el informe a las autoridades pertinentes si en algún momento requieren su opinión al respecto* (lo que no hicieron institucionalmente durante la tramitación de la Ley).

## 2. Sobre su ámbito de aplicación

Se pretende que pague cualquier persona física o jurídica (art. 3), sea cual sea su nivel de ingresos, en todas las jurisdicciones, excepto la penal (¿por ahora o más adelante volveremos al preconstitucional sistema de tasas por asuntos penales?) constituyendo la base imponible originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

- a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y *de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales* en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvenición y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.
- b) La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.
- c) La interposición de la demanda en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil.
- e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.
- f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.
- g) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.

Exenciones previstas: básicamente el Estado en todas sus formas y los que tengan derecho a justicia gratuita (en personas físicas, las que tengan ingresos por unidad familiar superiores al doble del IPREM, es decir, 532,51€ X 2, aprox. 1.100€/mes para año 2012). No se gradúa por capacidad económica: cualquier familia que gane, en su conjunto de unidad familiar más de aprox. 1.100€/mes. Sólo excepcionalmente, excepcionalmente, y como máximo, el cuádruple del IPREM, esto es, 2.200, si la familia es muy numerosa o soporta especiales cargas). Exenciones por materia: unas pocas cuestiones en Derecho de Familia. Basta leer los ejemplos para comprobar que en pleitos cotidianos resultan unas tasas desorbitadas e inasequibles, y en asunto de pequeña cuantía (multas, Derecho del Consumo) las tasas son directamente disuasorias porque llegan a doblar, e incluso más que doblar, los importes reclamados.

Como ha afirmado recientemente la profesora González Carrasco<sup>2</sup> en este mismo foro, *...“la cuantía de la tasa obstaculiza de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia cuando su cuantía coincide (o, teniendo en cuenta la anterior matización supera) la del litigio interpuesto, como ocurre con la cuota fija de 150 euros en la demanda de juicio verbal en los casos de*

---

<sup>2</sup> “Nota jurisprudencial a la Sentencia 190/2012, de 29 de octubre de 2012, del Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Requisitos de constitucionalidad de la tasa aplicable al acceso a la administración de justicia prevista por la derogada ley 53/2002 y consecuencias en torno a la constitucionalidad de la actualmente vigente (Ley 10/2012 de 20 de noviembre)”.

*reclamaciones de obligaciones de hacer distintas de la reclamación de cantidad (vgr. acción de reparación o sustitución contra el vendedor) o de ejecución de laudo arbitral de consumo de cuantía igual o inferior a 150 euros, habida cuenta de que la exención de la tasa en reclamaciones de cantidad inferiores a dos mil euros no alcanza a los procedimientos que no tengan por objeto una reclamación de cantidad ni a aquéllos en los que la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, según lo dispuesto en el art. 4.1ª) de la ley de tasas. Con esto último quiebra la gratuidad del sistema arbitral de consumo y la propia finalidad incentivar la resolución de los litigios por medios extrajudiciales con que se ha presentado la nueva ley de tasas”.*

Además se fija un límite a la tasa de 10.000€ por actuación, por lo que los grandes pleitos en los que estén en juego cientos de millones de euros entre la multinacional A y el multinacional B costarán apenas un poco más que la demanda que interponen los padres de un niño que sufre graves daños cerebrales por una negligencia médica y reclaman una indemnización contra el hospital. Y por si fuera poco las empresas se quitan las tasas como gastos fiscalmente deducibles y el particular no.

Lo anterior se agrava si pensamos que además hay ya tasas judiciales autonómicas en Cataluña<sup>3</sup>, en vigor desde hace poco, que se SUMARÁN a las estatales. Y usted, lector, si cree que no le afecta la doble tasa porque vive en otro sitio, se equivoca por completo: puede verse obligado a demandar o ser demandado en Cataluña o Valencia por muchos motivos, los que marcan las leyes procesales que no permiten demandar donde se quiera, sino donde corresponda: ejemplos entre muchos, si quien le debe dinero, con quien ha firmado el contrato o le causa el perjuicio reside allí o se traslada allí, o si es allí donde tiene usted el accidente o donde es propietario de un apartamento en la playa.

### **3. Ejemplos concretos de la aplicación de la tasa judicial en pleitos civiles, algunos con relevancia en materia de consumo**

Hemos de partir del art. 5.1 de la Ley de Tasas, que establece el devengo de la misma en el orden jurisdiccional civil en los siguientes momentos procesales:

- a) Interposición del escrito de demanda.

---

<sup>3</sup> NOTA CESCO: La Ley 5/2012 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos -publicada en el BOE número 83 de 6 de abril de 2012 y previamente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 6094, de 23 de marzo de 2012- en su artículo 16 añade un nuevo título III bis al texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, que tiene por objeto regular la **nueva tasa judicial autonómica** para el justiciable (nuevo artículo 3 bis. 1) y otra tasa para "la utilización o el aprovechamiento de los bienes y derechos afectos al servicio de la Administración de justicia" (nuevo artículo 3 bis. 2).

- b) Formulación del escrito de reconvención.
- c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.
- d) Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados.
- e) Presentación de demanda incidental en procesos concursales.
- f) Interposición del recurso de apelación.
- g) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- h) Interposición del recurso de casación.
- i) Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales

En todo "juicio ordinario" se establece un fijo de 300€ más un variable del 0.5% por demanda (o por reconvención) que se calcula sobre la llamada "cuantía procesal", es decir, el valor económico que la propia ley procesal asigna al pleito, y ese mismo 0.5% se añade a las tarifas fijas por apelación y casación<sup>4</sup>, todas ellas por supuesto con su correspondiente 0,5% de variable. El resultado de la aplicación de la tasa en demandas (300€ de fijo más 0,5% de tasa variable sobre cuantía procesal) sería como se indica en los siguientes ejemplos de pleitos cotidianos:

- Si se discute sobre un inmueble, el valor real del inmueble, tanto si se refiere a propiedad como la posesión. Ej. pleito contra constructora sobre piso vendido sin licencia, precio 300.000€. Fijo 300€ + variable (300.000 X 0.5%) = 1.800€. Que cada cual saque la calculadora y calcule con lo que vale su piso. Porque si vale 600.000€, su tasa solo por demanda será 3.300€, aunque usted esté asfixiado con unos ingresos familiares de 1.100€/mes. Y que calcule que si pierde el pleito por apelar pagará 800+(300.000 x 0.5%), es decir, 2.300€. ¿Que usted no tiene 2.300€? Pues se queda usted sin apelación. Claro que si usted gana en primera instancia quien tendrá ese dinero, y además se deducirá la tasa como gasto, será la constructora; así que usted, consumidor, tendrá solo una posibilidad de ganar, cuánto lo siento, y su contrario dos.
- Ídem una acción posesoria (antiguos interdictos, p.ej., la constructora del edificio al lado no respeta linderos y empieza a construir ilegalmente encima del suelo del reclamante). Por un piso de 300.000€, 1.800€ de tasa. Y añadan la apelación, en este caso y en todos, y la casación, cuando es posible.

---

<sup>4</sup> NOTA CESCO: Ello teniendo en cuenta, además, que un demandante que no viera satisfecha su pretensión hasta la casación, sólo recuperaría en vía de costas las tasas abonadas en la primera instancia, habida cuenta de que el apelado y en general, el vencido en casación por el recurrente (quien a su vez ha soportado las tasas expresadas en el texto), no puede ser condenado a las costas del contrario (art. 398.2 en relación con el 394 LEC 1/2000).

- Ídem una demanda de retracto por un inquilino. El arrendador tiene obligación de ofrecer la posibilidad de comprar el piso antes de venderlo a otros; si no lo hace, lo puede comprar el inquilino interponiendo este pleito. Coste tasa: 300€ fijo más 0.5% del precio pagado por el piso. Ej. con piso 300.000€: tasa 1.800€
- Ídem la división de la cosa común. Dos copropietarios de un inmueble, por haberlo heredado, o por haber estado casados en su día, quieren dividirlo. Coste tasa: 300€ fijo más 0.5% del valor de mercado del piso. Ej. con piso 300.000€: tasa 1.800€
- División judicial de patrimonios (herencias, condominios, liquidación de gananciales, liquidación de patrimonio de parejas de hecho). Cuantía procesal, el valor del global del patrimonio. Ejemplo de patrimonio común consistente en piso de 300.000€, apartamento en la playa de 60.000€, 35.000€ en el banco y un coche de 5.000€, total 400.000€ Cuantía tasa: fijo 300 + variable (300.000 X 0.5%) = 2.300€. Que cada cual saque la calculadora y piense qué tendrá que pagar por esa herencia problemática que tiene pendiente.
- Si se discute sobre una servidumbre –ejemplo, litigio por ventana ilegal abierta en un patio de vecinos entre dos comunidades -la suma de la cuantía procesal sobre la que se calcula el variable del 0,5% es el valor completo de los dos edificios dividido entre 20. No me atrevo ni a decir cuánto sale.
- Una reclamación de cantidad de cualquier índole, o indemnización, cuantía procesal, la cantidad reclamada. Ejemplo real del jubilado que ha denunciado la pérdida de sus ahorros por las preferentes<sup>5</sup>, si no prosperara la vía penal y tuviera que acudir a la vía civil. Ahorros reclamados: 128.000€.  $300 + (128.000 \times 0.5\%) = 940\text{€}$ . ¿Le deben a usted dinero en importe superior a 6.000€? Saque la calculadora y calcule: tasa, 300€ de fijo más el 0,5% de lo que le deben, solo la demanda.
- Un niño muere en un accidente de avión. La legislación aplicable obligaría a la compañía aérea a pagar un millón de euros a los padres del niño fallecido (caso real). Tasa:  $300\text{€} + (1\text{M€} \times 0.5\%) = 5.300\text{€}$ .
- Humedades en un piso: “cuantía indeterminada” por pretender que se arregle la terraza de donde proceden las filtraciones con obras que no se sabe exactamente cuáles serán (cuantía a estos efectos según el proyecto 20.000€), total 20.000€, o sea,  $300 + .05\%$  de 20.000€ = 400€. Y, lector, su póliza de seguros de hogar que le garantiza la defensa jurídica gratuita no le cubre la tasa, y si se la cubre, como esto es un aumento importante de coste para la compañías si el proyecto sale adelante a usted le subirán la prima del seguro; lo mismo que la de su seguro de automóvil o de responsabilidad civil.

---

<sup>5</sup> Nota CESCO: se recomienda en este punto la lectura del artículo “Cómo afectan las nuevas tasas judiciales a los usuarios bancarios” <http://hayderecho.com/2012/11/26/como-afectan-las-nuevas-tasas-judiciales-a-los-usuarios-bancarios/> 26 noviembre, 2012 - Autor: Gonzalo Romero Jiménez.

- Reclamación de una comunidad de propietarios contra la constructora por vicios de construcción: cuantía procesal, lo que cueste efectuar la reparación. Imagínese el coste de la tasa si la reparación es de millones o cientos de miles de euros como es cotidiano, y sobre eso calcule 300€ de fijo y sume el 0.5% de lo que cueste la reparación.

Y para hacer el ejemplo completo, uno real: 11.300€ tendrían que haber pagado al Estado de tasas unos padres que reclamaron 600.000€ de indemnización para su hija con gravísimos daños cerebrales en causados por una negligencia médica en un parto, y a los que solo les dieron la razón en el Tribunal Supremo (sentencia de 23-12-2002). Primera instancia: 3.300€; apelación 3.800€; casación 4.200€. Han leído bien: 11.300€. Y, claro, añadan a ello la tasa por pedir la ejecución si el condenado no paga voluntariamente.

#### **4. ¿Por qué las tasas judiciales perjudican directamente a los desahuciados?**

Este apartado tiene por objeto poner de manifiesto la inadmisibile incoherencia del Ministerio de Justicia en un punto concreto: la protección de los deudores hipotecarios; de los "desahuciados", y cómo estos resultan desprotegidos y gravemente perjudicados por la Ley de Tasas Judiciales.

En dos normas dictadas en las mismas fechas existen dos planteamientos absolutamente divergentes:

- En una, el Real Decreto 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios se pretende proteger a los "desahuciados".
- En la otra ley, la Ley 10/2012 de Tasas judiciales, aprobada el día anterior, se sigue manteniendo que esos mismos "desahuciados" paguen vía condena en costas las tasas judiciales abonadas por el banco al demandar, incluso con un pequeño aumento. Y además, como impactante novedad, se les obstaculiza el acceso a otro pleito posterior que la vigente ley obliga a plantear el ejecutado, incluso ya tras ser desahuciado, si su contrato es abusivo y quiere evitar que la deuda quede ya definitiva

Debido a las limitaciones propias del procedimiento ejecutivo, el ejecutado tendrá que interponer contra la entidad bancaria un segundo pleito si quiere hacer valer el carácter abusivo de una cláusula del contrato: un "procedimiento declarativo" que sí permite plantear si el préstamo es o no acomodado al Derecho del Consumo; si bien el "procedimiento declarativo" no impide que prosiga el procedimiento ejecutivo, por lo que el deudor habrá perdido el bien gravado con la hipoteca, su piso, para cuando recaiga la resolución en el procedimiento declarativo. Está en estos momento en discusión en el Tribunal de Justicia Europeo si esa limitación de defensa que impide al ejecutado alegar en el procedimiento hipotecario y obliga a un pleito distinto que sin embargo no paraliza el "desahucio" contradice la normativa europea.



Pero sea como fuere, se da la paradoja de que el ejecutado que reúna los requisitos para verse beneficiado por este Real Decreto

- Antes de la Ley de Tasas tenía que reembolsar vía costas unas tasas procesales al banco, que ahora incluso han subido, y eso se mantiene porque NO ha sido eliminado por el Real Decreto de protección de deudores hipotecarios.
- Y antes de la Ley de Tasas el ejecutado no tenía que pagar tasas en cualquier otro pleito que interpusiera, pues estaban exentas las personas físicas, y ahora tiene que pagarlas por cualquier pleito que interponga, incluyendo el "declarativo" que presente contra el mismo banco para discutir si la deuda era la correcta, si los intereses eran abusivos o si había otras cláusulas contrarias al Derecho del Consumo.

Tendrá que pagar las tasas, digo, si puede; porque si no puede, y difícilmente podrá alguien en tan precarias circunstancias, se queda definitivamente sin ese segundo pleito, y por lo tanto sin el derecho a discutir si su deuda estaba correcta.

- Y, por cierto, también quedarán estos desahuciados disuadidos por las tasas de cualquiera otro pleito, como por ejemplo el que podrían interponer para reclamar sus propios créditos contra el Ayuntamiento o la constructora que le ha causado la ruina con sus impagos.
- O sea, ni defenderse, ni reclamar a otros para conseguir financiación.

¿Y qué paga exactamente un ejecutado en un procedimiento hipotecario?

Pues tiene la mala suerte de que paga DOS tasas diferentes, no solo una:

- Una por ser desahuciado, cosa que ya sucedía antes de la Ley de Tasas, con la única diferencia de que pagaba por eso una tasa de importe inferior.
- Y otra distinta por demandar él a su vez al banco en el pleito "declarativo ordinario" posterior, es decir, para defenderse, si es que decide hacerlo.

La tasa que pagó el banco por demandar se le repercutirá al ejecutado en costas. Porque el banco paga tasa por demandarle; si bien esas tasas son gastos fiscalmente deducibles para el banco, cuando no lo son para los particulares, y a pesar de ello son repercutibles al ejecutado

¿Y de cuánto dinero estamos hablando?

Supongamos un caso en el que la casa estuviera tasada en su día en 300.000€, valor de tasación. Como el importe de la tasa se calcula por la suma de un fijo que se establece para cada actuación sujeta a tributo, más un variable que depende de la "cuantía procesal" (el valor económico de lo que está en discusión, tal y como lo definen las leyes procesales), el importe de la tasa



tiene que ser calculado caso por caso; se escoge el caso de un piso medio, con la valoración del valor de tasación, que es la que dice la ley que ha de tomarse en cuenta.

- Pleito interpuesto por el banco contra el particular, el que acaba con el desahuciado en la calle (o no, si el desahuciado encajara en los supuestos excepcionales de moratoria por dos años de las nuevas medidas de protección). El banco tiene que pagar por demandar; ya tenía que hacerlo antes de la Ley de Tasas, porque había una ley de tasas anterior que imponía el pago de tasas a empresas de facturación superior a 8M€/año, y la Ley de Tasas que acaba de aprobarse lo que ha hecho ha sido generalizar el pago a todos, personas físicas y jurídicas, y a todos igual, con independencia de la capacidad contributiva, además de subir las cuantías preexistentes.
- El banco paga de tasa por demandar: 1.700€.
- El ejecutado pierde el pleito, que es lo único que puede suceder
- Su deuda se engrosa con esos mismos 1.700€ que el banco le repercute vía condena en costas
- Y ello sucede así tanto si encaja en los supuestos excepcionales que permiten que le sea aplicable la moratoria de dos años, como si no encaja y va a la calle de inmediato
- Pleito interpuesto por el particular contra el banco, "procedimiento declarativo", para intentar conseguir que se declare que hay cláusulas abusiva, intereses excesivos, etc. Demanda que formularía el particular, y que se quedaría sin interponer si éste no tiene dinero para pagar tasa, quedando por tanto su deuda con el banco firme y definitiva, ya indiscutible:
- Demanda: 1.800€
- Suponiendo que pierda y tenga que recurrir en apelación: otros 2.300€; y van 4.100€. El importe de tasa abonado para apelar no es nunca reintegrable vía costas, o sea, que es a fondo perdido
- Suponiendo que pierda y tenga que recurrir en casación: otros otros 2.700€. El importe de tasa abonado para recurrir en casación no es nunca reintegrable vía costas, o sea, que es a fondo perdido. Total tres instancias: 6.800€
- Si sumamos estos dos pleitos, el ejecutado que tuviera una casa valorada en 300.000e tendrá que pagar de tasas repercutida en costas 1.700e por el pleito que le pone en la calle; y si además quiere defenderse tendrá que pagar por el otro pleito hasta otros 6.600€.

O sea, que en total un desahuciado que tuviera un piso valorado en 300.000€ puede llegar a pagar de tasa en total hasta OCHO MIL SEISCIENTOS EUROS.

Y obsérvese que todas las propuestas que últimamente se oyen consistentes en que paguen tasas altas los bancos, que son, como es notorio, los grandes usuarios de la Administración de Justicia, han de tener en cuenta que el banco paga, porque dispone de dinero para hacerlo sin problemas, pero luego repercute en costas en este tipo de pleitos. El particular, y muy especialmente el deudor hipotecario, al final resulta perjudicado por una subida de tasa a los bancos, si es que se sigue manteniendo el mecanismo de la repercusión en costas en este tipo de asuntos.

## **5. ¿Por qué las empresas resultan más beneficiadas por el sistema de tasas que el consumidor que las demanda?**

La Ley de tasas obliga a todo consumidor que demande en un pleito civil a asumir el 100% del gasto de la minuta de su abogado y todo el IVA, hoy al 21%, más la tasa judicial correspondiente. Es cierto que están exentas las reclamaciones de cantidad inferiores a 2000 euros (por cierto, en determinados casos, resultará más barato condonar la deuda en el sobrante y reclamar por el resto), pero a una empresa o un profesional el coste del abogado le resulta MUY INFERIOR:

- El IVA de la minuta del abogado no le cuesta nada al empresario, por ser deducible. Una empresa se deducirá el IVA, y un particular no puede hacerlo. Por definición el particular SIEMPRE pagará por defenderse un 21% MÁS que un banco, una empresa de telefonía o una aseguradora.
- Y empresas y profesionales pueden quitarse como gasto la minuta completa del abogado, mientras que el particular no. Esto ya es cuestión de legislación fiscal general, que permite que los mismos servicios sean gastos deducibles para una parte procesal y no lo sean para la otra.
- Si el particular tiene la fortuna de ganar su juicio, la parte contraria condenada en costas que sea empresario, o profesional se deducirá el gasto de las costas procesales a cuyo pago ha sido condenada, y el IVA de la minuta del abogado del particular ganador. En cambio, si nuestro particular pierde no solo no podrá deducirse las costas del contrario como gasto, sino que ADEMÁS asumirá el IVA del abogado contrario, al 21%.
- Y ahora a ello hay que añadir que las tasas judiciales TAMBIÉN son deducibles para las empresas (ej. reconvinientes o apelantes) PERO NO para los particulares que las demandan.

Las consecuencias de todo ello son evidentes. Para una gran empresa no prestar bien los servicios y esperar que el consumidor perjudicado demande es lo más rentable; sabe que muchos no podrán permitirse sufragarlo, y que en cualquier caso siempre le resulta mucho más barata su defensa que al particular.

Con un IVA del 21% y ahora con tasas judiciales, la situación es de indefensión para una gran masa de clase media que no tiene derecho a justicia gratuita y tampoco dispone de medios para pagar un abogado.

## **6. ¿Podrá el demandante recuperar las tasas soportadas mediante la condena en costas del contrario?**

La tasa ya fue incluida en costas por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Pero esa solución NO SIRVE para cobrar del perdedor la tasa, y lo que no es cierto no pasa a serlo porque se repita desde el Ministerio. En ALGUNOS casos la tasa es recuperable vía costas, EN MUCHÍSIMOS OTROS casos NO LO ES, y las tasas son IRRECUPERABLES. Lo explico constriñendo los ejemplos al Orden civil<sup>6</sup>, y esto dista de ser una explicación exhaustiva:

En numerosas actuaciones procesales concretas la propia ley no prevé condena en costas; y por tanto, al no haber condena en costas, la tasa por definición no se puede repercutir legalmente. Un ejemplo entre muchos, las apelaciones civiles y los recursos de casación, cuando son ganados por el recurrente. Art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: " Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación. [...] 2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes."

Recordemos que el fijo de una apelación son 800€ y de una casación 1.200, en ambos casos más el 0,5% de la cuantía procesal hasta 1M€ y el 0,25% en adelante. Para una reclamación de 1.300.00€, habitual en grandes daños por accidentes de tráfico y negligencias médicas, la tasa por apelar sale a 6.550€; por acudir al Tribunal Supremo, 6.950€. El recurrente ya sabe que eso no lo recuperará seguro, aunque gane. La parte contraria también sabe que puede contar con negociar a la baja, considerando ese coste irrecuperable.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil no rige el principio del vencimiento puro; es decir, que la condena en costas, incluso cuando esté prevista para esa actuación concreta, no es automática para el perdedor, ni siquiera cuando se han estimado íntegramente las pretensiones. El juez puede y debe no condenar en costas al que ha perdido si considera que existen en el caso dudas de hecho o de derecho (art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Y si el demandante ha pedido 100 y le conceden 80, que se olvide de las costas.

En Derecho de Familia, la condena en costas es infrecuente, como es lógico dada la naturaleza de los temas, indisponibles para las partes y por tanto no susceptibles de transacción ni acuerdo extrajudicial.

---

<sup>6</sup> Más ejemplos en <http://veronicadelcarpio.wordpress.com/2012/11/20/el-sr-ministro-declara-que-las-tasas-estan-plenamente-justificadas/>.

Incluso cuando la ley establece la posibilidad de condena, y el juez hace uso de ella y la impone efectivamente, las costas no se pagan, ni la tasa entre ellas, en dos casos:

- Por expresa previsión legal, cuando el contrario condenado en costas goza del beneficio de justicia gratuita (art. 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); incluyendo no solo a las personas físicas legalmente pobres (los que ganan en el conjunto de su unidad familiar menos del doble del IPREM), sino a entidades que gozan de ese beneficio, conforme al artículo 1.2 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita (las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso. Es decir, que quien demande a la Seguridad Social, en vía administrativa o laboral, lo tiene difícil para recuperar la tasa).
- Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar: Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

...Y por la fuerza de las circunstancias cuando el contrario condenado en costas en insolvente (y es notorio que hay muchos insolventes en España).

Incluso cuando hay posibilidad legal de condena en costas, en efecto la condena se impone, el contrario no tiene justicia gratuita y es solvente, las costas tiene un límite: el límite del tercio de lo reclamado (artículo 394.3 LEC) y es dudoso que ese límite del 1/3 no se aplique a las tasas, salvo que el condenado en costas sea declarado temerario, algo estadísticamente inexistente. En pleitos de cuantías pequeñas, aún cuando se obtenga una sentencia favorable, el demandante nunca verá compensado el pago de la tasa, al no poder exceder el importe correspondiente a las costas del tercio de la cuantía del pleito.

Resumiendo: la ley de tasas impone el pago anticipado de una cantidad IRRECUPERABLE en muchísimos casos. Quien sí podrá recuperarlas es el banco que inste una ejecución hipotecaria; que en ese caso, precisamente, qué mala suerte, sí se incluyen en las costas del desahuciado, engrosando la deuda.

Si después de esto les queda alguna duda de la incoherencia del planteamiento, y de la inconstitucionalidad de la Ley de Tasas, yo ya no sé qué más decirles.